

CONSTANCIA: Popayán, 6 de mayo de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2021-00244, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: APREHENSIÓN - PAGO DIRECTO
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JHON EDISON ARGOTE DE LA CRUZ
Radicado: 2021-244

Interlocutorio No. 713

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 87 y 90 del Código General del Proceso así como las disposiciones especiales previstas en la Ley 1676 de 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2015, observando algunas inexactitudes que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora, así:

1. Se debe aportar el certificado de tradición del vehículo automotor objeto del litigio.
2. En el contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria no figura la placa del vehículo objeto de la aprehensión y entrega.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisión la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanada por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, propuesta por **PRIMERO: INADMITIR** la demanda DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de JHON EDINSON ARGOTE DE LA CRUZ, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar a nombre de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J. de conformidad con el poder conferido a ella.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426caa37840d0748b803f7b88af3dd10eb2764f09ffea514b471520279b4a8ad

Documento generado en 06/05/2021 02:29:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>